

TUTELA

No. 11001-31-05-012-2020-00157-00

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR MAXIMINO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 19.286.870 CONTRA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

El señor MAXIMINO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la Nación - MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, vida y seguridad social.

I. HECHOS

- 1- Indica el accionante que en la actualidad cuenta con más de 65 años de edad e inicio a cotizar para pensión desde el año de 1972 en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL –ISS.
- 2- Manifestó que entre el año 1972 y 1994, cotizó un total de 842,5 semanas como trabajador dependiente, no obstante ante la imposibilidad de seguir cotizando como empleado, se afilio por primera vez al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL DEL CONSORCIO PROSPERAR HOY FIDUAGRARIA S.A., a partir del 1 de junio de 1998 hasta aproximadamente enero del 2001 del cual fue retirado por la imposibilidad de seguir pagando la parte de su aporte pensional.
- 3- Aseguro que una vez mejoro su situación económica se afilio por segunda vez al fondo de solidaridad a partir del 14 de noviembre del 2012 cotizando de manera ininterrumpida desde diciembre de esa anualidad hasta julio del 2019, fecha en la que fue retirado por cumplir 65 años de edad.
- 4- Que sumados los tiempos que considera llego a cotizar, siendo estos los de 842,5 semanas como trabajador dependiente, 130 semanas en su primera afiliación al fondo de solidaridad pensional y 334 semanas en su segunda afiliación al mismo fondo cumpliría con el requisito de las 1300 semanas para acceder a su pensión de vejez, sin embargo indicó que las 130 semanas no se encuentran reflejadas a su historia la laboral.

- 5- Aseguró que una vez solicitó se le diera información sobre las semanas faltantes, la administradora de pensiones y el fondo de solidaridad, le indicaron que conforme al literal e del Artículo 9 del decreto 1858 de 1995, por encontrarse en mora en los aportes, la administradora le devolvió los dineros al fondo de solidaridad, norma que a su criterio fue interpretada en indebida forma, toda vez que la misma solo indica que debe regresarse los últimos cuatro meses en mora y no la totalidad de los aportes.
- 6- Finalmente aseguró que pese a solicitar a COLPENSIONES la actualización de su historia laboral, la administradora no resolvió nada respecto de las semanas faltantes por lo que considera que se están vulnerando los derechos fundamentales aquí invocados

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándole que informaran sobre los hechos y pretensiones narrados por el actor.

II.I. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, la deprecada entidad luego de enunciar el carácter subsidiario de la acción de tutela, indicó que dentro de las competencias asumidas por su entidad del extinto -ISS solo se limitan a la administración y pago de los dineros correspondientes al régimen de prima media y no los correspondientes a los contratos con los fondos de solidaridad, por lo que aseguró no tener la facultad para resolver favorablemente las pretensiones de la acción constitucional, pues dichas obligaciones se causarían con cargo a la administración de FIDUAGRARIA S.A.

II.II. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

En el mismo término la accionada FIDUAGRARIA S.A., luego de informar el funcionamiento del programa de subsidio al aporte en pensión, aceptó las dos afiliaciones del accionante al fondo de solidaridad pero indicó que en lo que respecta del periodo del primero (1°) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) al treinta (30) de junio del dos mil uno (2001), el señor MAXIMINO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, no realizó los pagos que le correspondían en las fechas establecida, por lo que incurrió en la causal establecida en el literal e del art. 9° del decreto 2414 de 1998, la cual tiene como consecuencia la pérdida del derecho al subsidio de pensión y como quiera que su entidad cumplió con la totalidad de sus obligaciones, solicita se nieguen las pretensiones del accionante al no vulnerársele ningún derecho constitucional.

II.III. NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

Mediante correo electrónico el 6 de mayo del 2020, se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole sirviera pronunciarse sobre los hechos y pretensiones motivo de la presente acción de tutela, sin que hiciera uso del mismo

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, vida y seguridad social, al no

tener en cuenta los periodos desde junio de 1998 a febrero del 2001, el cual fue cotizado mediante el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL DEL CONSORCIO PROSPERAR HOY FIDUAGRARIA S.A. y para así lograr el tiempo requerido para obtener la pensión de vejez.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

A. La tutela como mecanismo subsidiario.

La acción de tutela se encuentra instituida como remedio excepcional que procede contra la vulneración de un Derecho Fundamental y sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de ahí que en reiteradas oportunidades haya expresado la Jurisprudencia que no es ni puede ser un mecanismo apto para suplantar o sustituir los procedimientos ordinarios y especiales creados como medios eficaces de lograr la actuación válida de los derechos de los asociados. Lo anterior dado el carácter subsidiario y eventualmente accesorio que tiene la acción de tutela, por cuanto no puede constituirse como una medida sustitutiva de los demás medios judiciales de los que pueda legalmente disponerse en un momento dado.

El Art. 86 de la Carta Magna estableció la acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la que hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentran frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión acerca de que ésta medida no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional, que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.” (Subrayado fuera del texto original)

B. Concepto Ancianidad y Tercera Edad.

Teniendo en cuenta que el accionante es una persona de la tercera edad, se hace necesario traer a colación la Sentencia proferida por la H. Corte Constitucional T 138 de 2010, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, que al tema ha puntualizado:

“(...) el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.

C. Existencia de perjuicio irremediable.

Cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, es deber del juez de tutela determinar si el procedimiento ordinario resulta eficaz para la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales exhortados, para lo cual es necesario analizar aspectos como (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Así mismo se debe examinar las circunstancias concretas a fin de deducir la posible existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-634 de 2006 señaló:

“Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”

Asimismo, dicha corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

La existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

D. DERECHO DE PETICIÓN

En el caso que nos ocupa se observa que mediante la presente acción de tutela, el actor a su vez también pretende la protección de su derecho fundamental de petición se debe indicar que el derecho de petición, es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia Sentencia T 138 de 2017, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, en relación al derecho de petición indicó:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se

dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho (...)”.

Por lo anterior es de entender que el derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada; que está consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” y nos indica que dicho derecho se compone de la presentación de peticiones respetuosas para así “...OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN...”, hemos de anotar a título pedagógico que el constitucionalista Dr. JACOBO PÉREZ ESCOBAR ha precisado que: “...El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte Página 285).

E. La carga de la prueba en la acción de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el

presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

V. Caso en Concreto

Una vez expuestos los argumentos fundamentales respecto a los lineamientos de procedencia de la acción constitucional, debe decirse, que para el *sub-lite* el señor MAXIMINO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA pretende le sean tutelados sus derechos fundamentales petición, mínimo vital, debido proceso, vida y seguridad social; que según el accionante, se hallan vulnerados, por parte de las entidades accionadas al no tenerse en cuenta dentro de su historia laboral los periodos comprendidos entre junio del 1998 a febrero del 2001.

Debe indicar este Juzgador que previo a resolver de fondo la solicitud es necesario verificar si para el presente asunto la tutela es procedente para la consecución de las pretensiones del interesado, dado a que a criterio de este Despacho por la naturaleza del asunto, en principio, el mecanismo idóneo para la resolución de una posible Litis es el Procedimiento instituido en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el cual resulta ser el escenario idóneo para que se actualice la historia laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Así pues, aclarado lo anterior el estudio de fondo de la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que se está en presencia de un perjuicio irremediable o es una persona de especial protección constitucional, situación ultima, que una vez revisada la documental obrante dentro del expediente puede llegar probarse por la edad del accionante, ya que se puede evidenciar de lo expuesto incluso por las entidades accionadas, que nació el 19 de julio de 1954 por lo que a la fecha de la presentación de la acción cuenta con 65 años de edad, de ahí que se entienda como parte de la tercera edad, siendo así una persona de especial protección constitucional.

Dicho lo anterior sería del caso entrar a estudiar la pertinencia de la actualización de la historia laboral frente a los periodos reclamados por el señor GUTIERREZ, de no ser porque al verificar el plenario, el Despacho no encuentra prueba alguna de que el aquí interesado haya realizado el pago de los tiempos reclamados en el escrito, pues si bien es cierto enuncia de forma taxativa el periodo que a su criterio falta, (junio de 1998 a febrero del 2001), y además el despacho comparte su interpretación del literal E del artículo 9 del Decreto 2414 de 1998, mal haría este en entrar a ordenar la inclusión de estos tiempos sin tener plena certeza del pago de los aportes que le correspondían como beneficiario del programa de subsidio al aporte en pensión, pues como se expresó anteriormente el fallo no puede obedecer a presentimiento, la imaginación o el deseo, si no que el mismo debe encontrarse soportado a lo que se puede inferir del expediente de tutela, siendo así y como quiera que no se puede constatar de lo aportado la existencia de los tiempos alegados, ni siquiera con las pruebas adicionales solicitadas por el despacho por medio del requerimiento a la accionada FIDUAGRARIA S.A., este juzgador denegará las pretensiones del interesado,

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MAXIMINO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por medio de marconigrama tanto a la accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo del 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada¹ en todo el territorio nacional el correo institucional del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ² queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los tramites pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

La secretaria,

**ORIGINAL FIRMADO POR
MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

+lfcg

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Decretos 457 del 22 de marzo del 2020, Decreto 531 del 8 de abril del 2020, Decreto 593 del 24 de abril del 2020 y el Decreto 636 del 6 de mayo del 2020

² Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA
No. 11001-31-05-012-2020-00158-00

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA NURY MORENO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.963.117 CONTRA DE TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA. Y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y la vinculada LA COOPERATIVA DE INVERSIONES Y PLANES LA PAZ.

I. ANTECEDENTES

- Indica la accionante que el día 02 de abril, falleció su madre la Sra. ROSA MARY MORENO.
- Que por hecho anterior solicito a TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA, que respondieran por los gastos fúnebres causados
- Que el mismo día 2 de marzo de 2020, presento derecho de petición mediante correo electrónico y nunca recibió respuesta por parte de las accionadas.
- Que en el mentado Derecho de petición solicito responsabilidad a TEMPLOS FUNERARIOS de los gastos fúnebres por venir cancelando un seguro exequial del cual se encontraban al día en los pagos.
- Que el día 17 de febrero de 2020 la accionante cancelo unas cuotas atrasadas, para lo cual anexa soporte de pago.
- Que a la fecha del fallecimiento de su madre se encontraban al día con los pagos del seguro exequial.
- Que al no obtener respuesta por parte de la accionada TEMPLOS FUNERARIOS se vio en la necesidad de recolectar el dinero prestado con miembros de su familia para una suma de \$2.350.000.oo.
- Que conforme a los hechos relatados se siente engañada, por el no cumplimiento por parte de la accionada y tener que haber cancelado todo de su bolsillo

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

Admitida la tutela, se vinculó a **LA COOPERATIVA DE INVERSIONES Y PLANES LA PAZ** y de ella se dio traslado a las entidades accionadas y vinculada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándole se sirviera informar sobre los hechos y pretensiones suscritos en la acción de tutela el trámite dado a la petición de la actora.

II.I. TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA.

Respecto del requerimiento efectuado por este Despacho a la deprecada entidad solicitó se niegue la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa

por pasiva, toda vez que la accionante se refiere a la existencia de una relación contractual que tuviese la Sra. ROSA MARY MORENO (Q.E.P.D), con la "COOPERATIVA TEMPLOS FUERARIOS LA PAZ y que sin embargo verificados los soportes probatorios allegados a la presente acción de tutela se evidencia la relación contractual que sostenía la aquí fallecida, por lo que alude no estar llamada a prosperar dada la inexistencia de la relación contractual.

II.II SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

Respecto al requerimiento efectuado la deprecada entidad solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la casusa por pasiva, aludiendo la competencia expresa por el contrato suscrito con la accionante a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA-COOINPAZ , por lo cual asegura que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

II.III COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

Respecto a la vinculación efectuada por este despacho la deprecada entidad, manifestó que pese a que en el término estipulado no se brindó respuesta del mentado derecho de petición, el día 15 de mayo de 2020, se procedió a responder el mismo, para lo cual se brindó respuesta de fondo, cara y precisa conforme a las peticiones de la accionante, razón por la cual alude la existencia de un hecho superado y solicita se niegue la presente acción de tutela

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si las entidades accionadas y vinculada han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, o por el contrario se configura un hecho superado.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra instituida como remedio excepcional que procede contra la vulneración de un Derecho Fundamental y sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de ahí que en reiteradas oportunidades haya expresado la Jurisprudencia que no es ni puede ser un mecanismo apto para suplantar o sustituir los procedimientos ordinarios y especiales creados como medios eficaces de lograr la actuación válida de los derechos de los asociados. Lo anterior dado el carácter subsidiario y eventualmente accesorio que tiene la acción de tutela, por cuanto no puede constituirse como una medida sustitutiva de los demás medios judiciales de los que pueda legalmente disponerse en un momento dado.

El Art. 86 de la Carta Magna estableció la acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la que hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentran frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa se observa que mediante la presente acción de tutela, el actor pretende la protección de su derecho fundamental de petición se debe indicar que:

El derecho de petición, es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. B- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

Por lo anterior es de entender que el derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada; que está consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” y nos indica que dicho derecho se compone de la presentación de peticiones respetuosas para así “...OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN...”, hemos de anotar a título pedagógico que el constitucionalista Dr. JACOBO PÉREZ ESCOBAR ha precisado que: “...El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte Página 285).

Del hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014, señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto

¹ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

De manera que el hecho superado se da cuando, ya sea por la acción del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez de tutela. *La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.*

V. Caso en Concreto

De acuerdo a los hechos esbozados en el escrito de tutela, el accionante pretende que se le ordene a **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** responder el derecho de petición enviado al correo electrónico y que a su vez se le ordene a la vinculada **COOPERTIVA DE INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ** el reembolso a favor de la accionante por la suma de \$2.350.000.00 por estar al día en los pagos del seguro exequial y finalmente que se le ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** investigue y sancione a las accionadas por el incumplimiento del contrato.

Frente a lo anterior, y conforme a la accionada **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, manifiesta “que la accionante refiere la radicación la existencia de una relación contractual que tuviese la señora ROSA MARY MORENO (Q.E.P.D.) con la “Cooperativa Templos Funerarios la PAZ”, no obstante al revisar los anexos e incluso los pantallazos dentro del cuerpo de la tutela se evidencia que la señora Moreno sostuvo la relación contractual con la sociedad COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ –COOINPAZ LTDA NIT: 816.004.746-4.”, motivo por el cual este despacho evidencia la claridad en la documental aportada por la accionante que esta entidad no tiene obligación alguna con la prosperidad de lo petitionado por no ser quien suscribió el contrato de seguro exequial con la fallecida, razón por la cual se negara la presente acción de tutela en lo referente a esta entidad.

Respecto a la vinculada **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, la misma admite no haber resuelto dentro de los términos estipulados el derecho de petición de la accionante, pero que sin embargo el día 15 de mayo del 2020 se procedió con la contestación del mismo, en el cual se le informa a la accionante el motivo del no cumplimiento del seguro, razón por la cual este despacho entro a fondo a verificar la documental aportada que conllevo a la accionante a solventar los gastos fúnebres de su señora madre, encontrando que el día 17 de febrero de la presente anualidad la Sra. ROSA MARY MORENO (Q.E.P.D), suscribió formato Otro si No 1024442, en el cual cancelaba retraso de cuotas en el contrato suscrito el 5 de noviembre de 1997 quedando al día para dicha fecha.

No obstante, el otro si firmado por la aquí fallecida contenía tres cláusulas por las cuales las partes se acordaban entres si para la normalización del pago, y que estipulaba... “SEGUNDO: Las partes acuerdan que una vez recibido el valor del atraso, los términos y condiciones de cobertura del contrato de prestación de servicio serán como se encuentran establecidos en el respectivo contrato suscrito entre las partes, tiene derecho el titular y/o beneficiarios del contrato de prestación de servicio funerario pasados 60 días posteriores a la fecha del presente acuerdo, siempre y cuando el titular del contrato continúe al día en el pago de las cuotas en los plazos y fechas señalados en el respectivo contrato de afiliación.”...

Es entonces, que este despacho alude que para la fecha de suscrito el otro si (17 de febrero 2020) hasta la fecha del fallecimiento de la señora ROSA MARY MORENO (Q.E.P.D) (02 de abril del 2020) han transcurrido 46 días, razón por la cual, si bien es cierto la cláusula segunda del otro si establecía que por ser una normalización al pago de saldos pendientes a la fecha de suscrito, el mismo tendría los mismos efectos y vigencia del contrato inicialmente pactado pero pasados 60 días de la firma del otro si, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento al que arguye la parte accionante al haber sufragado los gastos fúnebres por su cuenta; aunado a esto se aclara que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar capital como así lo petitiona la señora Nury Moreno y por el contrario lo que busca es obtener una respuesta clara, congruente y de fondo a el derecho de petición como se logró en la fecha 15 de mayo del 2020.

Así las cosas, observa el Despacho que efectivamente nos encontramos frente a la configuración de un hecho superado respecto del derecho de petición invocado, ya que si bien en el momento en el cual se interpuso la presente acción de tutela dicho derecho estaba siendo vulnerado, la accionada dio respuesta y resolvió de fondo la solicitud del actor en todos y cada uno de los puntos petitionados pero solo dio a conocer su contenido al accionante durante el trámite de la misma, dicho esto, es claro que cualquier decisión del juez de tutela carecería de objeto ya que, al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición invocado por **LA SEÑORA NURY MORENO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.963.117**, frente a la vinculada **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela frente los demás derechos fundamentales invocados, por los motivos expuestos en la motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional el correo del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**

La secretaria,

**ORIGINAL FIRMADO POR
MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO**

JMD